

	Ptas/litro
Cuatro.Dos.—Suministro a precios especiales por expedientes correspondientes a las exportaciones realizadas durante la campaña vinico-alcoholera:	
Cuatro.Dos.Uno.—Campaña 1978/79 ... ..	80,60
Cuatro.Dos.Dos.—Campaña 1979/80 ... ..	87,60
Cuatro.Tres.—Rescate por el productor de su alcohol de entrega vinica ... ..	105,00

## DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongán a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

**30666** REAL DECRETO 2880/1979, de 29 de diciembre, por el que se establecen normas de regulación de la campaña lechera entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1980.

Establecidas en el Real Decreto mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintidós de junio, las normas de regulación de la campaña lechera, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, se hace necesario fijar nuevas normas de regulación a partir de ese momento.

Por otra parte, resulta conveniente que, en el futuro, las campañas lecheras tengan su comienzo en el mes de octubre, para permitir la adopción de las decisiones correspondientes conociendo ya los precios de los cereales y otras materias primas fundamentales para la producción de leche; además, al tener lugar en período otoño-invierno una acusada disminución estacional de la producción, parece oportuno que los incentivos que sobre la misma ejerza una nueva regulación de campaña actúen precisamente a principios de otoño. En consecuencia, resulta preciso establecer una regulación que cubra el período comprendido entre el uno de enero y el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta para proceder, a partir de dicha fecha, a la fijación de un marco anual para las sucesivas campañas lecheras.

Asimismo se considera que no resulta aconsejable reconsiderar en el momento actual, de forma importante, lo dispuesto en el Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, que contempla aquellas materias que dentro de la ordenación lechera tienen un carácter de mayor permanencia y cuya modificación resulta más favorable hacer coincidir con el establecimiento del marco anual para las campañas lecheras, antes aludido.

Por último, se han introducido en el presente Real Decreto un conjunto de líneas de actuación tendientes a conseguir una mayor rentabilidad de las explotaciones lecheras mediante mejoras estructurales y reducción de costes, por entender que la actuación exclusiva por vía de precios favorece con más intensidad a las grandes explotaciones y permite la aparición de ganaderías en zonas no idóneas y sin suficiente base territorial.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Para la totalidad del territorio nacional y para el período de tiempo comprendido entre los días uno de enero y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta, ambos inclusive, el precio mínimo de compra al ganadero, en origen, será de veinte pesetas litro de leche.

El precio de intervención superior se obtendrá incrementando en cero coma cincuenta pesetas litro el precio mínimo, y el indicativo incrementando en cero coma cuarenta pesetas litro el precio mínimo.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, ateniéndose a lo establecido en materia de precios, se determinarán los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprenda el área de suministro de una cen-

tral lechera en la que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de leches destinadas al abastecimiento público.

Artículo tercero.—En los precios de las restantes leches comerciales y productos lácteos que se encuentran en régimen de intervención de precios se aplicarán las variaciones que resultan, en la proporción que les corresponda, de la diferencia entre los precios que se establecen y los que figuran en el Real Decreto mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintidós de junio.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Agricultura, dentro de los límites presupuestarios, se prestará especial apoyo a las líneas de actuación tendientes a:

— Mejorar las estructuras productivas de las explotaciones lecheras de carácter familiar o de grupo, atendiendo de forma concreta a la consecución de una dimensión adecuada de las mismas, a la mejora genética y sanitaria del ganado y a las actuaciones para obtener el máximo rendimiento de los recursos pastables.

— La electrificación rural y el desarrollo de instalaciones de refrigeración de leche.

Artículo quinto.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

## DISPOSICION FINAL

Uno.—Durante el período de aplicación del presente Real Decreto se prorroga la vigencia del Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, con las modificaciones establecidas en el Real Decreto mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintidós de junio, y en la presente disposición final.

Dos.—El sistema de pago de leche por calidad se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, artículo segundo, número tres, si bien teniendo en cuenta lo siguiente:

Uno) Las primas serán las que a continuación se indican con carácter general para toda España, aplicables exclusivamente a las leches que cumplan con todos los requisitos exigidos en el artículo sexto del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas (Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de seis de octubre, modificado en la materia por el Decreto setecientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de quince de marzo), pero con acidez inferior a dieciocho grados D.

Para la leche con peso específico igual o superior a uno coma cero treinta y materia grasa superior a tres coma uno por ciento en peso se aplicará una prima de cero coma veinticinco pesetas litro por cada décima de grasa que sobrepase el porcentaje señalado.

Dos) Igualmente, las industrias podrán efectuar descuentos debido a la mala calidad de la leche, que serán a base de penalizar cada décima de extracto seco total inferior a once coma treinta por ciento en cero coma cincuenta pesetas litro.

Tres) Se deroga lo establecido en los artículos segundo y tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**30667** REAL DECRETO 2681/1979, de 29 de diciembre, por el que se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de determinados alcoholes etílicos.

El Real Decreto dos mil ochocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, modifica el precio de determinados alcoholes etílicos.

Estos nuevos precios dan lugar a que, al revalorizarse los «stocks» existentes en los distintos sectores que fabrican o comercializan dichos productos, se generen beneficios que, por su origen y naturaleza, deben revertir a la comunidad. Por consiguiente, es necesario implantar una exacción parafiscal que permita transferir al Tesoro Público dichos beneficios.

Con este fin, y al amparo del artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de determinados alcoholes etílicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se crea, con carácter transitorio, una exacción parafiscal reguladora del precio de determinados alcoholes etílicos, que se exigirá en la Península e islas Baleares, con arreglo a las normas que se contienen en los artículos siguientes.

**Artículo segundo.**—*Hecho imponible.*

La presente exacción grava las ventas de alcoholes etílicos comprendidos en los números uno y dos del Real Decreto dos mil ochocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, por el que se modifican los precios de determinados alcoholes etílicos existentes en poder de fabricantes, almacenistas, importadores o, en su caso, distribuidores de los alcoholes importados, el día uno de enero de mil novecientos ochenta.

**Artículo tercero.**—*Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta exacción:

- a) Los fabricantes o almacenistas de alcoholes que realicen las operaciones gravadas.
- b) Los importadores de alcoholes o, en su caso, los distribuidores de los alcoholes importados, cuando se desconozca el destinatario final en el momento de la importación.

**Artículo cuarto.**—*Base y tipo.*

Uno. Constituye la base imponible el volumen en litros del alcohol vendido o importado.  
 Dos. El tipo impositivo aplicable será la diferencia existente entre el precio autorizado a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y el vigente con anterioridad a dicha fecha.

**Artículo quinto.**—*Devengo.*

La exacción se devengará:

Primero. En el momento de la venta de los productos gravados.  
 Segundo. El día uno de julio de mil novecientos ochenta, cuando no se hubiera realizado la venta con anterioridad a dicha fecha.

**Artículo sexto.**—*Liquidación y recaudación.*

La liquidación y recaudación de esta exacción se regirá por las disposiciones que al efecto se dicten por el Ministerio de Hacienda.

**Artículo séptimo.**—*Gestión.*

La gestión de esta exacción corresponderá al Ministerio de Hacienda.

**Artículo octavo.**—*Destino de los fondos.*

Los rendimientos de la presente exacción parafiscal se aplicarán al Tesoro Público como «Producto de tasas y exacciones parafiscales», para su aplicación a los Presupuestos Generales del Estado.

**Artículo noveno.**—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias relativas al desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

**Artículo décimo.**—Este Real Decreto entrará en vigor simultáneamente con los nuevos precios de los alcoholes etílicos a que se refiere.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
 JAIME GARCIA ANOVEROS

**30668**

**ORDEN de 29 de diciembre de 1979 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de septiembre de 1979, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.**

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de septiembre de 1979, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1979, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

*Mano de obra*

Provincias	Septiembre 1979	Provincias	Septiembre 1979
Alava ... ..	922	Logroño ... ..	1.207
Albacete ... ..	984	Lugo ... ..	1.205
Alicante ... ..	1.266	Madrid ... ..	1.020
Almería ... ..	1.408	Málaga ... ..	857
Avila ... ..	1.239	Murcia ... ..	1.460
Badajoz ... ..	1.107	Navarra ... ..	1.048
Baleares ... ..	858	Orense ... ..	1.193
Barcelona ... ..	1.291	Oviedo ... ..	1.384
Burgos ... ..	966	Palencia ... ..	1.180
Cáceres ... ..	1.281	Palmas, Las ... ..	1.086
Cádiz ... ..	1.137	Pontevedra ... ..	1.300
Castellón ... ..	1.009	Salamanca ... ..	1.289
Ciudad Real ... ..	1.418	S. C. Tenerife ... ..	906
Córdoba ... ..	1.391	Santander ... ..	1.085
Coruña, La ... ..	1.179	Segovia ... ..	1.150
Cuenca ... ..	1.148	Sevilla ... ..	1.191
Gerona ... ..	915	Soria ... ..	1.111
Granada ... ..	1.162	Tarragona ... ..	914
Guadalajara ... ..	930	Teruel ... ..	1.042
Guipúzcoa ... ..	1.135	Toledo ... ..	1.080
Huelva ... ..	1.396	Valencia ... ..	1.087
Huesca ... ..	930	Valladolid ... ..	970
Jaén ... ..	1.144	Vizcaya ... ..	1.464
León ... ..	1.381	Zamora ... ..	1.210
Lérida ... ..	790	Zaragoza ... ..	1.255

*Índices de precios de materiales de construcción*

	Península e Islas Baleares	Islas Canarias
	Septiembre 1979	Septiembre 1979
Cemento ... ..	344,8	324,7
Cerámica ... ..	428,5	531,7
Madera ... ..	476,7	428,6
Acero ... ..	305,8	441,9
Energía ... ..	386,3	518,6
Cobre ... ..	289,6	—
Aluminio ... ..	308,1	—
Ligantes ... ..	377,9	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
 Madrid, 29 de diciembre de 1979.

GARCIA ANOVEROS

Excmos. Sres. ...